

TRD- 2022-100.13.115

RESOLUCIÓN No. 115
22 de Septiembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN EN VIRTUD DE UNA FUNCIÓN DELEGADA”

El Alcalde Municipal de Palmira Valle del Cauca, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las que le confieren el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 93 de la ley 136 de 1994, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo señalado en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

El artículo 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece como atribución del alcalde, entre otras, la siguiente: “1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del concejo*”, además en el numeral 3º se indica: “*Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes*”.

Que mediante el Decreto 0213 del 1º de agosto de 2016 se adoptó la estructura de la administración central del Municipio de Palmira, se definieron funciones de las dependencias y se dictaron otras disposiciones.

Por otro lado, a través del Decreto 1141.4.103 del 25 de julio de 2018, el alcalde del municipio de Palmira delegó en el secretario de educación, entre otras funciones, las de definir las novedades administrativas transitorias y definitivas del personal docente, directivo docente, y administrativo de establecimientos educativos.

Que, en uso de la facultad anterior la secretaria de educación profirió la Resolución número 200.13.3.1657 del día 19 de agosto de 2022 mediante la cual suspendió, a partir del 1 de septiembre de 2022, el pago de salarios por incapacidad superior a 180 días a la señora ELIZABETH PEÑA MARTINEZ, docente de la Institución Educativa Nuestra Señora del Palmar, del municipio de Palmira, acto administrativo que fue notificado el mismo día por correo electrónico.

Que, contra la citada Resolución procedía únicamente el recurso de reposición, el cual podría ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acto administrativo.

RESOLUCIÓN

Que mediante radicado PQR20220026532, estando dentro de los términos de ley, la docente ELIZABETH PEÑA MARTINEZ interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de decisión referida anteriormente, argumentos que fueron valorados por la secretaria de educación y quien a través de la Resolución número 200.13.3.1860 del día 15 de septiembre del presente, decidió lo siguiente:

- “ARTICULO PRIMERO:** *Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 200.13.3.1657 del 19 de agosto de 2022 por la cual le realiza la suspensión del pago de salarios por incapacidad mayo a 180 días, debidamente notificada a la docente ELIZABETH PEÑA MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.150.261, quien se desempeña como Docente de la Institución Educativa Nuestra Señora del Palmar, del Municipio de Palmira, de conformidad con lo expuesto.*
- ARTICULO SEGUNDO:** *Notifíquese el presente acto administrativo a la docente ELIZABETH PEÑA MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.150.261.*
- ARTICULO TERCERO:** *Concédase el recurso de apelación ante el Alcalde del Municipio de Palmira* (subrayado fuera de texto)

Que la delegación, se encuentra contemplada en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.”, que expresamente señala:

“(…) Artículo 9°.- Delegación. Las entidades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. (...)”.

Que establece además la citada ley en su artículo 10° los requisitos de la delegación, cuyo acto siempre será por escrito y determinará la autoridad delegataria, funciones y asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren. Siendo indelegables la expedición de reglamentos de carácter general, las funciones, atribuciones y potestades recibidas por delegación, y las que por mandato constitucional y legal no son susceptibles de delegación en los términos del artículo 11° siguiente. Finalmente, el artículo 12° señala el régimen de los actos del delegatario, así:

“(…) Artículo 12°.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. (Subrayado fuera de texto)

RESOLUCIÓN

La delegación exige de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo. (...)

Que en relación con la procedencia de recursos contra los actos administrativos, el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), indica **que contra los actos definitivos procederán** el de reposición ante quien lo expidió para que lo aclare, modifique, adicione o revoque; **el de apelación con el mismo propósito, pero ante el inmediato superior administrativo o funcional**; y el de queja cuando se rechace el de apelación, ante el superior del funcionario que dictó tal decisión. Señala el artículo de manera expresa la no procedencia de la apelación en los siguientes casos:

"(...) No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la Ley 136 de 1994 consagra:

"ARTÍCULO 92. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. (Artículo modificado por el Artículo 30 de la Ley 1551 de 2012). El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal.

Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En lo referente a la delegación para celebrar y ejecutar contratos, esta se regirá conforme a lo reglado en la Ley 489 de 1998 y la Ley 80 de 1993."

Que, como ya se mencionó las facultades de definir las novedades administrativas transitorias del personal docente fueron delegadas al secretario de educación de la Alcaldía de Palmira mediante el Decreto 1141.4.103 del 25 de julio de 2018.

Que, en consecuencia, la decisión que declara la suspensión del pago de salario a la docente ELIZABETH PEÑA MARTINEZ por incapacidad superior a 180 días mediante la Resolución número 200.13.3.1657 del día 19 de agosto de 2022, únicamente era susceptible de recurso de reposición como fue resuelto por la secretaria de educación puesto que fue expedido en virtud de las facultades delegadas.

RESOLUCIÓN

Que, no es procedente desatar un recurso de alzada ante el despacho del alcalde municipal, por tratarse de una decisión de única instancia y cuyo recurso se agotó conforme el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, se declarará improcedente el recurso de apelación concedido ante esta instancia de conformidad con lo expuesto en este acto.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar, en virtud del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora ELIZABETH PEÑA MARTINEZ, mediante escrito de PQR20220026532 del día 30 de agosto de 2022, por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la Secretaría de Educación y a la señora ELIZABETH PEÑA MARTINEZ, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno, según lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Palmira - Valle del Cauca, el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).


ÓSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA
Alcalde Municipal

Proyectó: Sonia Sierra – Contratista – Secretaria Jurídica
Revisó: Nayib Yaber Enciso – Secretario Jurídico
Marisol Yepes M.- Contratista- Secretaria General
Aprobó: Nayib Yaber Enciso – Secretario Jurídico